

ORD. N° 264

MAT.: Consulta sobre requisitos de donaciones con fines sociales.

Cont.: Fundacion XXXXX, RUT N°
pppp.

PROVIDENCIA, 13.07.2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SRA. ZZZZ, por Fundación XXXXX.
ppppp, Las Condes.**

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación en la cual requiere se le informe respecto a la existencia de una ley que permita a la Fundación que representa calificar como institución donataria y poder emitir a los donantes documentos que les permitan considerar la donación efectuada como gasto o descontar de sus impuestos la donación.

Al respecto, señala que la Fundación XXXXX tiene personalidad jurídica desde el año 2006, que es una Fundación sin fines de lucro que proporciona servicios no médicos, a jóvenes de entre 18 y 30 años, impactados por problemas de salud mental, tales como depresión, bipolaridad, distimia y otros relacionados; personas que cuentan con su profesional médico externo, por lo cual su enfoque es su rehabilitación psicosocial, para que se reintegren a la sociedad, apoyar a sus familias en forma individual y a través de talleres grupales. Añade que para cumplir sus fines trabajan con un Psicólogo, dos Terapeutas Ocupacionales, un Artista Visual y Profesores, y que, con lo que pagan las personas que actualmente asisten no es posible financiar las remuneraciones de todos los profesionales.

En relación a la materia consultada, cumplo con informarle lo siguiente:

1.- De acuerdo a los antecedentes que aporta, es posible señalar que la institución que representa podría acceder a donaciones para financiar sus actividades al amparo de lo que establece el art. 2° de la Ley N° 19.885, publicada en el Diario Oficial de 06.08.2003, que se refiere a las Donaciones con fines sociales que se pueden sujetar a los beneficios tributarios que dicha ley contempla.

El referido art. 2° de la Ley N° 19.885 señala que las donaciones “deberán ser dirigidas a financiar proyectos o programas de corporaciones o fundaciones. Estas deberán estar constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, tener por finalidad de acuerdo al objeto establecido en sus estatutos que la regulan como en su actividad real, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y estar incorporadas al registro que establece el artículo 5°, de acuerdo a los criterios y mecanismos generales y específicos que establece esta ley y su reglamento. Estos servicios podrán corresponder a :

1.- Servicios que respondan a necesidades inmediatas de las personas, tales como la alimentación, vestuario, alojamiento y salud.

2.- Servicios orientados a aumentar la capacidad de las personas de mejorar sus oportunidades de vida, tales como la habilitación para el trabajo, la nivelación de estudios o el apoyo a personas discapacitadas para mejorar sus condiciones de empleabilidad.

3.- Servicios que tiendan a prevenir la realización de conductas que marginen socialmente a las personas, o atiendan o mitiguen las consecuencias de tales conductas, tales como la orientación familiar, la rehabilitación de drogadictos, la atención de víctimas de violencia intrafamiliar, y la difusión y promoción entre las personas del ejercicio de sus derechos sociales.

Estos servicios deberán ser, por una parte, directos, verificables y cuantificables, y, por la otra, deberán ser entregados a personas individualizables y distintas a los asociados de la institución, en forma gratuita o contra el pago de tarifas que no excluyan a potenciales beneficiarios de escasos recursos, todo lo anterior, de acuerdo a los criterios y estándares específicos que defina el reglamento.”

2.- De acuerdo a lo que la ley establece, pueden ser instituciones donatarias de esta ley, las corporaciones y fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que provean directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas y que estén

debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación y Cooperación y que hayan sido calificadas como de interés social por el consejo a que se refiere el artículo 4° de la Ley N° 19.885, para lo cual las instituciones deben acreditar que se encuentran en funcionamiento y que han dado cumplimiento efectivo e ininterrumpido a sus fines estatutarios, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el referido Registro. El Ministerio de Planificación y Cooperación deberá mantener un registro con las instituciones que hayan sido calificadas por el Consejo, que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social, como potenciales donatarias y de los proyectos y programas presentados por estas entidades y que hayan sido autorizados para ser financiadas con los recursos que reciban por concepto de donaciones.

Asimismo, pueden ser donatario de esta ley, el Fondo Mixto de Apoyo Social que se establece en el artículo 3° de la Ley N° 19.885.

3.- Ahora bien, esta ley establece beneficios tributarios para los donantes que consisten en la imputación como crédito y la deducción como gasto de las donaciones, los cuales pueden ser invocados por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría y, en virtud de una modificación legal, desde el año 2009, por los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, pero sólo respecto de las rentas clasificadas en el artículo 42, N° 2 de la Ley de Impuesto a la Renta que deduzcan gastos efectivos o presuntos, y por los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría, contemplado en el N° 1 del artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta. Tales donaciones solo pueden consistir en dinero, cheques u otros documentos, estimándose como la fecha de la donación la de la oportunidad en que se haga efectivo su cobro. La forma en que operan estos beneficios tributarios, requisitos, destino de las donaciones y topes en el monto de las mismas, se encuentran establecidos por el Servicio en la Circular N° 39, de 2005 y Circular N° 71, de 2010, ambas disponibles en la página web de este Servicio.

4.- En cuanto a la forma de acreditar las donaciones, la ley ha establecido que las instituciones donatarias y el Fondo Mixto de Apoyo Social, deberán entregar a los donantes un certificado donde se establezca haber recibido la donación, en el cual se debe acreditar la identidad del donante, el monto de la donación efectuada y la fecha en que se realiza ésta, certificado que debe ser emitido cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos por el Servicio en la Resolución Exenta N° 76, de 26.06.2007 que ha establecido el Certificado N° 25 como el documento idóneo para acreditar las donaciones efectuadas para fines sociales. Cabe señalar que, mediante Resolución Exenta N° 37, de 2008, el Servicio ha establecido el Certificado N° 28 como documento para acreditar las donaciones con fines sociales efectuadas al Fondo Mixto de Apoyo Social. Para mayor claridad, se adjunta al presente oficio una copia del mencionado Certificado N° 25 que debe servir de modelo a la institución que representa.

Se hace presente que Ud. puede obtener mayores informaciones sobre la materia y acceder a las instrucciones de Circulares y Resoluciones que se han mencionado, en la página web de este Servicio, www.sii.cl, en el link "Legislación, Normativa y Jurisprudencia".

Saluda atentamente a usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL